

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 03 de julio de 2024

6a. época

6325

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

ORGANISMOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración pública federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que las empresas Baker Hughes de México, S. de R.L. de C.V. y B. H. Servicios, S.A. de C.V, fueron inhabilitadas por el periodo de tres meses.

.....Pág. 4

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Mil Ochocientos Noventa y Cinco.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Daniel Arcos Lopez.

.....Pág. 6

Decreto Número Mil Novecientos Cuarenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Viudez a Gloria Linares Carrillo.

.....Pág. 9

Decreto Número Mil Novecientos Cuarenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Viudez a Maricela Gutiérrez Valencia.

.....Pág. 11

Decreto Número Mil Novecientos Cuarenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Viudez a María de los Angeles Alcaraz Blanco.

.....Pág. 13

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta.- Por el que se concede pensión por Viudez a Ana Lilia Molina Morales.

.....Pág. 15

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Viudez a Luis Enrique Cuevas Escayola.

.....Pág. 17

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Viudez a Arnulfo María Castro Trejo.

.....Pág. 19

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Viudez a Elizabeth Gracida Fernandez.

.....Pág. 21

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Viudez a Nava Torralba Juan.

.....Pág. 23

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Viudez a Ramirez Arias Alejandro.

.....Pág. 25

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jorge Aguilar Salgado.

.....Pág. 27

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Lilian Bahena Oropeza.

.....Pág. 30

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jose Luis Orfeo Alvarez Silva.

.....Pág. 33

Decreto Número Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Manuel Sandoval Silvaz.

.....Pág. 35

Decreto Número Mil Novecientos Sesenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Maria del Carmen Monroy Garcia.

.....Pág. 37

Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Francisco Javier Castillo Subdiaz.

.....Pág. 39

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el que se otorga un subsidio fiscal a las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el pago de derechos que se causan por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil por concepto de aclaración o rectificación de actas, búsqueda de registros, constancia de inexistencia de registros, así como por la expedición en las oficinas de la citada dirección general, de copias certificadas de actas del Registro Civil del Estado de Morelos y otros estados de la república.

.....Pág. 41

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Licitación pública nacional número EA-N15-2024, (plazos normales), referente a la adquisición de placas, calcomanías y tarjetas de circulación.

.....Pág. 43

Licitación pública nacional número EA-N16-2024, (plazos normales), referente a la adquisición de vestuario, uniformes y prendas de protección para el fortalecimiento de la operatividad de la policía industrial, bancaria y auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

.....Pág. 44

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Convenio de coordinación para la formulación del Programa municipal de desarrollo urbano sustentable de Xoxocotla, Morelos, que celebran el ejecutivo estatal y el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos

.....Pág.45

Convenio de coordinación para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de ordenamiento ecológico local del municipio de Xoxocotla, Morelos

.....Pág. 54

Programa de manejo de la ecozona del Centro histórico de Cuernavaca.

.....Pág. 66

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de áreas naturales protegidas.

.....Pág. 110

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEAGUA)

Licitación pública nacional número MOR-CEAGUA-EST-OP-LP-15-2024, referente al programa para la rehabilitación, mantenimiento, operación y puesta en marcha de plantas de tratamiento de aguas residuales en el estado de Morelos 2024 (PTAR Yautepec, municipio de Yautepec); y, licitación pública nacional número MOR-CEAGUA-EST-OP-LP-16-2024, referente al programa para la rehabilitación, mantenimiento, operación y puesta en marcha de plantas de tratamiento de aguas residuales en el estado de Morelos 2024 (PTAR Tilzapotla, municipio de Puente de Ixtla).

.....Pág. 127

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Protocolo de actuación para la implementación de operativos de coordinación interinstitucional para la revisión de los documentos de identificación vehicular.

.....Pág. 128

ORGANISMOS

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento; así como del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, mediante el cual se determina realizar la enajenación de los bienes muebles que ya no son aptos para su uso, por adjudicación directa, a quien ofrezca la mejor propuesta económica.

.....Pág. 131

Acuerdo IMPEPAC/CEE/275/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la realización de los debates electorales durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en su modalidad virtual en los consejos distritales electorales, así como en los consejos municipales electorales, en atención a las solicitudes presentadas por diversos partidos políticos.

.....Pág. 144

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN

Acuerdo del dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jorge Reyes Gaytan.

.....Pág. 156

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA

Acuerdo del H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos por el cual se le concede la pensión por Jubilación a la C. Aleyda Muñoz Barrera.

.....Pág. 157

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA

Licitación pública nacional número CUAU-OP-FIII-LP-14/2024, referente a la Construcción de pavimento con concreto hidráulico de la calle 2 Sur, colonia Plan de Ayala.

.....Pág. 158

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.C.E.A./020/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Justo Cortes Díaz.

.....Pág. 159

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.C.E.A./021/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Reyna Estrada Román.

.....Pág. 160

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.I./003/2024 por el cual se concede pensión por Invalidez al C. Samuel Milla Celis.

.....Pág. 162

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.I./004/2024 por el cual se concede pensión por Invalidez al C. Gerardo Pérez Guadarrama.

.....Pág. 163

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.V./019/2024 por el cual se concede pensión por Viudez a la C. Clementina Aranda Aguilar.

.....Pág. 165

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024 por el cual se concede pensión por Viudez por el cual se concede pensión por Viudez al C. María Javier Reyes González.

.....Pág. 167

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.V./021/2024 por el cual se concede pensión por Viudez a la C. Benita López Montellano.

.....Pág. 168

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXV/P.V./022/2024 por el cual se concede pensión por Viudez a la C. Guadalupe Aquino García.

.....Pág. 170

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO

Lineamientos de austeridad y disciplina financiera para el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

.....Pág. 171

Lineamientos para el uso y conservación de la tecnología, comunicaciones e información del Ayuntamiento de Tepalcingo.

.....Pág. 175

Manual de control interno para el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

.....Pág. 181

AVISOS Y EDICTOS

.....Pág. 187

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO

Metodología para la administración de riesgos de corrupción del Ayuntamiento de Tepalcingo.

.....Pág. 2

Protocolo de actuación para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

.....Pág. 10

Reglamento del servicio profesional de carrera policial del municipio de Tepalcingo, Morelos.

.....Pág. 15

Reglamento interno de la Contraloría Municipal de Tepalcingo Morelos.

.....Pág. 43

Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos.

.....Pág. 54

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO

Código de ética y conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaquilténango y sus organismos descentralizados.

.....Pág. 63

Reglamento interior de la Contraloría del municipio de Tlaquilténango, Morelos.

.....Pág. 67

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC

Acuerdo por el que se expide el Protocolo de actuación para personas en situación de calle o sinhogarismo del municipio de Xochitepec.

.....Pág. 77

Reglamento de tránsito municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

.....Pág. 90

Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

.....Pág. 115

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Acuerdo por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada”, al ciudadano Conrado Madrigal Sánchez.

.....Pág. 120

Acuerdo por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada” al ciudadano Francisco Villa Castillo.

.....Pág. 121

Acuerdo por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada” al ciudadano Rufino Rojas Valdés.

.....Pág. 123

Acuerdo por el cual se concede pensión por Jubilación al ciudadano Javier Guerra Martínez,

.....Pág. 124

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII, INCISOS A) Y B) Y XXVI, 74, 76, 85-A, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 6, 8, 9, FRACCIÓN XIII, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 22, FRACCIÓN XXVI Y XXXIV Y 33 FRACCIONES VI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 6, FRACCIÓN XVIII, FRACCIONES I, II, VIII, XIII Y XX, 7, 19, 36, FRACCIONES V Y VII, 85 Y 120 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiéndole al estado la obligación de garantizar el respeto a ese derecho, y, por otro lado, la obligación de toda persona a evitar el deterioro ambiental, so pena de responsabilidad en su incumplimiento, en términos de lo dispuesto por la ley.

En correspondencia, el artículo 27, tercer párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé específicamente la obligación de dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico; así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De lo anterior, se desprende que el derecho a un medio ambiente sano entraña la facultad de exigir su protección efectiva, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección –incluso– va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana, como así lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis denominada "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL".¹

A nivel internacional se han generado acontecimientos de interés mundial que han marcado un hito en la protección ambiental en los que México ha participado; entre ellos, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,² celebrada entre el 5 y 16 de junio de 1972 en Estocolmo, Suecia, conocida como "la Cumbre de Estocolmo" mediante la cual los Estados, organismos internacionales, al igual que organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, adoptaron el primer documento internacional que establece la trascendencia de adoptar una perspectiva global en las cuestiones medioambientales, estableciéndose una serie de principios cruciales para la protección, conservación y mejoramiento de los entornos naturales, para guiar las políticas ambientales de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Entre los principios, destaca que el hombre tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así también, preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos.

Dos décadas después, en conmemoración del vigésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas llevó a cabo la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, denominada "Cumbre de la Tierra", celebrada en junio de 1992, en Río de Janeiro, Brasil, surgiendo la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,³ conocido como "Declaración de Río", que identifica a los seres humanos como el centro de todas las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

Entre sus principios, figura la cooperación internacional para conservar, proteger y reestablecer la salud e integridad del ecosistema de la tierra, en aras del desarrollo sostenible, reconoce la concurrencia de los aspectos ecológicos, sociales y económicos de manera interdependiente e inseparable; así como la obligación de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, las normas, los objetivos de ordenación y prioridades ambientales de los Estados. Así también, con el propósito de evitar que los principios adoptados sólo fueran una exposición de anhelos, la conferencia adoptó la agenda 21, consistente en un plan de acción que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos principales de cada zona, en la cual el ser humano influya en el medio ambiente.⁴

Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Página: 309

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Biblioteca. Disponible en:

<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/B%20declaraciones/3%20Declaracion%20Medio%20Humano.pdf>

³ Organización de las Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. Disponible en:

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁴ Organización de las Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/>

¹ Época: Décima Época, Registro: 2018636, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

En el mismo tenor, se sitúa la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en septiembre de 2000 en la ciudad de Nueva York.⁵ Entre los Objetivos de Desarrollo del Milenio⁶, se enfatizó la necesidad de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente en el marco de los propósitos y principios previstos por la Carta de las Naciones Unidas. Dicho compromiso, a la vez, se ha ratificado en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). El ODS número 15 “Vida de ecosistemas terrestres” prevé gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad.⁷

En este contexto, entre los documentos internacionales firmados por México, es importante destacar el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988,⁸ mediante el cual los Estados Partes se comprometieron en los artículos 1, 2 y 11, a salvaguardar la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, y adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como internacional mediante la cooperación internacional, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en dicho protocolo, y si no estuviera ya garantizado se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

También figura la Convención para la Protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de los países de América,⁹ al ser un instrumento en que los gobiernos americanos definen las áreas protegidas y se conviene su creación. Se adoptan medidas de protección para la fauna y flora, la investigación científica de ciertos espacios protegidos y la emisión de instrumentos legislativos y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios.

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Información disponible en: <https://www.cepal.org/es/temas/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-odm/acerca-odm#:~:text=La%20Cumbre%20del%20Milenio&text=En%20septiembre%20de%202000%2C%20los,aprobar%20la%20Declaraci%C3%B3n%20del%20Milenio.&text=6%20a%208%20de%20Septiembre%20de%202000>

⁶ Naciones Unidas México. Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2015. Disponible en: <https://www.undp.org/es/publicaciones/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-informe-de-2015>

⁷ Naciones Unidas México. Agenda 2030. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

⁸ Diario Oficial de la Federación del 01 de septiembre de 1988. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1998&month=09&day=01.

⁹ Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 1942. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4520359&fecha=29/05/1942&cod_diario=192602

La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y conocido como “Convenio Ramsar”, adoptado por nuestro País el 02 de febrero de 1971,¹⁰ en Ramsar, ciudad de Irán, y el Protocolo que la modifica adoptado en París el 03 de diciembre de 1982, establece acciones y medidas a cargo de los Estados para la preservación y protección de los regímenes hidrológicos, como también de su flora y fauna características, particularmente de las aves acuáticas.

Otro de los instrumentos a resaltar como antecedente es la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptado en París el 23 de noviembre de 1972,¹¹ el cual tiene como objeto principal establecer las bases para la salvaguarda, protección y conservación del patrimonio de la humanidad en sus vertientes cultural y natural, a través del establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en la Convención, en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio. Se reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio de cada una.

Asimismo, exhorta a los miembros a que reconozcan su responsabilidad de preservar los sitios inscritos y de otorgarles una protección jurídica adecuada para velar por su integridad ecológica y por una administración eficaz de los mismos.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 05 de junio de 1992, en la “Cumbre de la Tierra” firmada ad referendum el 13 de ese mismo mes y año,¹² tiene entre sus objetivos primordiales, la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes, al igual que garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios correspondientes a la utilización de los recursos genéticos; mediante el acceso a ellos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

De lo anterior, se desprende que la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, es una obligación de todas las autoridades del Estado para su promoción, respeto, protección y garantía, ya que se trata de un derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, por tanto, existe la obligación de establecer provisiones legislativas, administrativas y judiciales con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales para asegurar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano en pro de las generaciones presentes y futuras.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4808616&fecha=29/08/1986&cod_diario=206973

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 02 de mayo de 1984. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4665879&fecha=02/05/1984&cod_diario=200988

¹² Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de mayo de 1993. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4735670&fecha=07/05/1993&cod_diario=204059

A nivel estatal, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estatuyéndose como obligación del Estado garantizar el respeto al mismo, correspondiéndole al Ejecutivo Estatal promover el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, así como la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

Así, tenemos que el 01 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6110, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuyo objeto, entre otras cosas, consiste en la preservación y protección de la biodiversidad, conforme a los acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, define a las áreas naturales protegidas estatales como las zonas del territorio del estado de Morelos, dentro de su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas, o bien, para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, requieren ser preservadas y restauradas, éstas se encuentran sujetas al régimen previsto en la misma ley. Así mismo, define a la conservación como el mantenimiento de los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación, o bien, de aprovechamiento sustentable.

En su artículo 91 la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, señala que las áreas naturales protegidas pueden ser reservas y parques estatales, parque estatal urbano, refugio de vida silvestre, santuarios del agua y las demás categorías de manejo que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a la VIII y XI del citado artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al efecto, se dispone que las reservas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tanto que los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal o municipal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general; distinguiéndose la existencia de parques estatales y parques estatales urbanos, cuya diferencia estriba en su ubicación al interior de la ciudad.

Los refugios de vida silvestre se constituirán por áreas de extensión territorial reducida, donde existen características naturales de importancia para la conservación de biodiversidad. Su función principal es la de asegurar la supervivencia y perpetuidad de las especies, poblaciones o hábitats de vida silvestre que ahí existen.

Por otra parte, los santuarios del agua se establecerán para la protección, manejo y uso sustentable de manantiales, ríos, presas, lagos y demás cuerpos de agua de la entidad, así como para la conservación de los ecosistemas y especies acuáticos, bosques riparios, de valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, cultural o de abastecimiento de agua para los pueblos de Morelos, o por ser hábitat de especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o de interés público. En estos santuarios solo se permitirá la realización de actividades que se encuentren relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la conservación de ecosistemas y el hábitat de las especies de flora y fauna.

El estado de Morelos, por su situación geográfica y cambiante relieve, posee una rica variedad de áreas climáticas que determinan su riqueza biológica, debido a ello cuenta con una gran diversidad de especies de flora y fauna. Pese a la reducida superficie territorial de la Entidad (0.25% del territorio mexicano), cuenta con una amplia diversidad de ecosistemas terrestres que incluyen ocho tipos de vegetación: bosque de coníferas, bosque de quercus, bosque mesófilo de montaña, bosque tropical caducifolio, pastizal, zacatonal, bosque de galería y vegetación acuática, y de ecosistemas acuáticos dulceacuícolas, entre lagos, ríos, manantiales y embalses. Por medio de sus procesos naturales, la diversidad biológica genera servicios ecosistémicos, los cuales se pueden englobar en: la provisión de bienes básicos, servicios de regulación, servicios culturales y servicios de soporte, los cuales son indispensables para la sobrevivencia de los seres vivos, incluyendo los humanos.¹³

El crecimiento permanente de los asentamientos humanos supone un factor de riesgo constante. La población del estado se incrementó de 386 mil 264 habitantes en 1960; a un millón 661 mil 813 habitantes en 2008; en el año 2015 la población de Morelos alcanzó 1.9 millones de habitantes (1.6% de la población nacional), de los cuales 84% vivía en zonas urbanas; con una tasa de crecimiento media anual de 1.4% de acuerdo a cifras del INEGI, de 2015, en tanto que en el censo de población de 2020 prácticamente se mantuvo la población, arrojando un total de 1 millón 971 mil 520 habitantes.

¹³ Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, Eje Rector 5, Modernidad para las y los Morelenses. Sustentabilidad del Medio Ambiente. Diagnóstico. Página 218. Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 28 de julio de 2021. Véase en: file:///C:/Users/PC1/Downloads/5968_4A.pdf

Este incremento poblacional a lo largo de los años ha implicado un aumento proporcional en la demanda de recursos naturales de todo tipo, para abastecer a la población de agua, alimentos, suelo para vivienda, entre otros, y tiene como consecuencia la pérdida y degradación de superficies forestales y productivas, debido a invasiones y asentamientos humanos irregulares, cambio de uso de suelo forestal a urbano, sobrepastoreo, introducción de especies exóticas, disposición de residuos a cielo abierto y falta de sensibilidad en el uso de los recursos naturales.¹⁴

Las áreas naturales protegidas administradas adecuadamente pueden jugar un importante papel en la mitigación de los desafíos ambientales que el mundo está enfrentando, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la crisis hídrica, la inseguridad alimentaria, y la respuesta a los desastres naturales. Tal protección, indudablemente, refuerza la defensa y garantía de derechos humanos reconocidos internacionalmente; como es el caso del derecho a un medio ambiente sano, a procurarse tanto un nivel de vida adecuado y la mejora continua de las condiciones de existencia, además de la seguridad jurídica y legalidad.

En este contexto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, cuenta con la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la cual es la autoridad encargada de realizar gestiones necesarias para lograr la conservación y manejo sustentable de dichas áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, teniendo la atribución, entre otras, de apoyar la coordinación de las estrategias de cooperación y obtención de recursos que lleve a cabo la Secretaría, para la protección, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración, para la preservación de los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas competencia del Poder Ejecutivo Estatal y coadyuvar con los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en las Áreas Naturales Protegidas competencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la protección y manejo de los recursos naturales.

Sin embargo, se estima importante y necesario expedir un instrumento jurídico reglamentario que regule -de manera detallada- lo relacionado con las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal que ya se encuentran declaradas; así como establecer los mecanismos y requisitos para la creación de nuevas áreas, y cómo se ha de llevar su administración por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de la participación que conforme a la Ley corresponda a Municipios, ejidos, comunidades agrarias, e incluso a las personas físicas o morales involucradas.

Dentro del presente reglamento, en cuanto a las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas, se definen con mayor precisión los lineamientos para el establecimiento de comisiones técnicas para la elaboración de los estudios previos justificativos y los programas de manejo, lo cual incluye una descripción detallada del sitio y sus características, especifica las políticas y estrategias de conservación y usos, las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales, a través de la delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas, así como la definición clara de las actividades permitidas, las prohibidas y las incompatibles dentro de ellas. También se regula lo referente al Sistema Estatal y Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas y se establecen las medidas de control y seguridad, a través de la inspección y vigilancia, así como las sanciones que coadyuvarán a evitar que se continúe ocasionando afectaciones dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Lo anterior porque es de gran relevancia e importancia que dichas zonas de valor ambiental cuenten con los instrumentos necesarios que permitan su conservación y protección, pues de ello depende la observancia y eficacia de la protección y preservación del medio ambiente.

Cabe destacar que la expedición del presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No se omite mencionar que el presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, que en su Eje Rector número 5 denominado: "Modernidad para las y los Morelenses", señala en su estrategia número 5.1.8, que se han de administrar y manejar las Áreas Naturales Protegidas competencia del Ejecutivo Estatal, contemplando como línea de acción la número 5.1.8.5 consistente en operar mecanismos de protección de las Áreas Naturales Protegidas.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general en todo el territorio estatal y tienen por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas que son de competencia estatal.

¹⁴ Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, Eje Rector 5, Modernidad para las y los Morelenses. Sustentabilidad del Medio Ambiente. Diagnostico. Página 218. Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 28 de julio de 2021. Véase en: file:///C:/Users/PC1/Downloads/5968_4A.pdf

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones de otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Ejecutivo Federal, Estatal y de los Municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Administración, a la ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las Áreas Naturales Protegidas, a través del manejo, gestión y uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

II. Agroforestería, al conjunto de prácticas y sistemas de producción en donde la siembra de los cultivos y árboles forestales o animales están en combinación con la implementación de prácticas de conservación de suelo;

III. Autoconsumo, al aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural, sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida;

IV. Capacidad de carga, a la estimación de tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes; en el entendido de que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo, sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

V. Comisión Técnica, a la Comisión Técnica de cada una de las Áreas Naturales Protegidas;

VI. Consejo, al Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

VII. Dirección General, a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;

VIII. Germoplasma, a la parte o segmento de la vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemos, entre otros;

IX. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

X. Ley Estatal, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XI. Límite de cambio aceptable, a la determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas, incluyendo el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;

XII. Manejo, al conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las Áreas Naturales Protegidas;

XIII. Monitoreo, al proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

XIV. Normativa, al conjunto de leyes, normas, disposiciones administrativas y jurídicas, tanto federales como locales, aplicables en la materia del Reglamento;

XV. PROFEPA, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XVI. Procuraduría Estatal, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XVII. Programa de Manejo, al instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida que corresponda;

XVIII. Registro, al Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

XIX. Reglamento, al presente instrumento jurídico;

XX. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

XXI. Sistema, al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

XXII. Sistema silvopastoril, a la opción de producción pecuaria que incluye la presencia de leñosas perennes (árboles o arbustos), y que interactúan con los componentes tradicionales (forrajeras herbáceas y animales), bajo un sistema de manejo integral;

XXIII. SEMARNAT, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,

XXIV. Zona de influencia, a las superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

DE LOS DIRECTORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 4. La Secretaría, con la participación del Consejo, designará al Director de cada Área Natural Protegida, el cual será nombrado de acuerdo con las siguientes bases:

I. La Secretaría emitirá la convocatoria respectiva, misma que será publicada en dos diarios de mayor circulación de la Entidad, con el fin de que las personas interesadas presenten su solicitud o propongan candidatos a ocupar el cargo;

II. Los candidatos deberán acreditar:

a) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales, preferentemente en Áreas Naturales Protegidas, con experiencia de por lo menos tres años anteriores a la fecha en que se expida la convocatoria;

b) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;

c) Conocimiento de la región donde se localice el Área Natural Protegida de que se trate;

d) Conocimiento en materia de legislación ambiental y administración pública, por lo menos de seis años anteriores a la fecha en que se expida la convocatoria; y,

e) Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento sustentable de recursos naturales en el Área Natural Protegida de que se trate;

III. Las solicitudes o propuestas recibidas se enviarán al Consejo para que conforme una terna, que se conformará con las personas que acrediten en su totalidad los requisitos señalados. Si el número de candidatos es inferior a tres o los registrados no satisfacen los requisitos solicitados, el Consejo declarará desierta la Convocatoria y expedirá una nueva dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria, la cual será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", observándose de nueva cuenta el proceso.

Si más de tres personas satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos en las bases, de acuerdo con la documentación presentada con la solicitud o propuesta respectiva, el Consejo conformará la terna dando preferencia conforme al artículo 102 de la Ley Estatal a quienes sean habitantes del Área Natural Protegida de que se trate. De existir igualdad de condiciones entre candidatos en relación a su experiencia, el Consejo podrá citarlos personalmente en el domicilio que éstos señalen, para entrevistarlos y cuestionarlos sobre temas específicos relacionados con la materia y tomar así su decisión para la conformación de la terna.

El Consejo enviará la terna a la persona titular de la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conformación, con toda la documentación que respalde la experiencia de cada uno de los candidatos y con el acta respectiva en la que conste el proceso que siguió el Consejo para la selección. La Secretaría realizará la designación del Director, de preferencia entre los habitantes del Área Natural Protegida, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicando su determinación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; y,

IV. En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá nombrar a un mismo Director para dos o más Áreas Naturales Protegidas, debiendo fundar y motivar su determinación, sin perjuicio de que se otorgue preferencia al candidato que habite en algunas de las Áreas Naturales Protegidas de que se trate.

Artículo 5. Los directores de las áreas naturales protegidas regirán su actuación conforme a lo previsto en la normativa aplicable y sus actividades serán coordinadas por la Dirección General.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 6. La integración y atribuciones del Consejo estarán previstas en su propio Reglamento, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Ley Estatal.

TÍTULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

Artículo 7. Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, serán elaborados por la Secretaría, quien garantizará la participación de:

I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate;

II. Las autoridades agrarias, en caso de que el área natural protegida sea ejido o comunidad;

III. De los propietarios, poseedores o sus representantes cuando se trate de propiedad privada;

IV. Las Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

V. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, así como las comunidades asentadas en el área natural de que se trate; y,

VI. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

El tipo de Área Natural Protegida que se pretenda declarar deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 8. Los estudios a que se refiere el artículo anterior, además de los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley Estatal, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:

a) Nombre del Área Natural Protegida propuesta;

b) Municipio o municipios en donde se localiza el Área Natural Protegida propuesta;

c) Cuadro de construcción que contenga la superficie y coordenadas bajo el Sistema Universal Transverse Mercator del Área Natural Protegida propuesta;

d) Vías de acceso del Área Natural Protegida propuesta;

e) Plano que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000 o escala equivalente a la superficie del Área Natural Protegida propuesta; y,

f) Nombre y firma autógrafa de los representantes de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio técnico justificativo;

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;

b) Razones que justifiquen el régimen de protección;

c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;

d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta;

e) Antecedentes de protección del área, y

f) Ubicación respecto de las regiones prioritarias para la conservación, determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;

III. Diagnóstico del área en el que se mencionen:

a) Características históricas y culturales;

b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;

c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;

d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;

e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;

f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y

g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio, y

IV. Propuesta de manejo en la que se especifique:

a) Zonificación y subzonificación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger, así como aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental;

b) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, y

c) Administración, operación y financiamiento.

Artículo 9. El tiempo de ejecución del estudio previo justificativo deberá ser de por lo menos un año, con el objeto de obtener información sobre la dinámica de poblaciones biológicas e interacciones en el ecosistema.

Artículo 10. El estudio previo justificativo deberá ser consensado con los dueños y poseedores en cuyas circunscripciones territoriales se localice el Área Natural Protegida que se pretenda declarar.

Asimismo, se anexarán al documento las actas de asamblea en la que los núcleos agrarios manifiesten su anuencia para que sus terrenos sean destinados a la conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, cuando el Área Natural Protegida se localice en propiedad social.

Artículo 11. Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de treinta días naturales, en las oficinas de la Secretaría. Para tal efecto, la Secretaría publicará un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos.

La Secretaría solicitará la opinión de los Municipios que correspondan y de las demás instituciones o personas a que se refiere el artículo 104 de la Ley Estatal.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Gobernador la declaratoria para el establecimiento del Área Natural Protegida de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 12. Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas deberán ajustarse a los criterios previstos por el artículo 77 de la Ley Estatal y contener lo señalado en el artículo 106 de la misma Ley Estatal.

Cuando se determinen zonas núcleo y de amortiguamiento deberán señalarse sus respectivas subzonas.

Artículo 13. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Estatal, en relación al establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se realizará una zonificación, que contenga una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las Áreas Naturales Protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, en las cuales solo se permitirán realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos de la normativa correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, y

b) De uso restringido: aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y

II. Las zonas de amortiguamiento tendrán como función principal que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De uso tradicional: aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;

d) De aprovechamiento especial: aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

e) De uso público: aquellas superficies que presenten atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;

f) De asentamientos humanos: aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del Área Natural Protegida, y

g) De recuperación: aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

Artículo 14. En las Áreas Naturales Protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales, a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

Artículo 15. En las reservas estatales se podrán establecer todas las subzonas.

Artículo 16. En los parques estatales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido, dentro de las zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público, asentamientos humanos, y de recuperación, en las zonas de amortiguamiento. Excepcionalmente se establecerán subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en superficies de extensión reducida, siempre y cuando se contemple en la declaratoria correspondiente.

Artículo 17. Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las Áreas Naturales Protegidas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

I. No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;

II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral; y,

III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación de los hábitats.

Artículo 18. Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las Normas Oficiales Mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;

II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;

III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente; y,

IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

Artículo 19. Las subzonas de uso tradicional tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el Área Natural Protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

I. Investigación científica;

II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando enotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región; y,

III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;

II. La investigación científica;

III. La educación ambiental; y,

IV. El desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen, y se sustenten en los instrumentos de manejo autorizados por la SEMARNAT, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios, se podrán establecer subzonas de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

I. Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana; y,

II. Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Artículo 22. Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región.

En dichas subzonas solo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetas a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

Artículo 23. Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida.

Artículo 24. Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del Área Natural Protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del Área Natural Protegida y las reservas territoriales de los mismos.

Artículo 25. Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del Área Natural Protegida. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Relativamente poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;
- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión; y,
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 26. La Secretaría podrá proponer al Gobernador la modificación de una declaratoria de Área Natural Protegida, buscando siempre la preservación del ambiente, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o
- III. Cualquier otra situación grave que ponga en peligro la preservación de la zona o haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 27. Las propuestas de modificación a las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, deberán contener el cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 28. Las modificaciones de un Área Natural Protegida deberán sustentarse en estudios previos justificativos idénticos a los requeridos para el establecimiento del Área Natural Protegida, mismos que se darán a conocer en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 29. Los estudios previos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

I. Información general del Área Natural Protegida:

- a) Nombre y categoría;
- b) Antecedentes de protección; y,
- c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas;

II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;

III. Propuesta de modificación de la declaratoria;

IV. Lineamientos generales para el manejo del Área Natural Protegida; y,

V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

CAPÍTULO IV

DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 30. En términos de lo establecido por el artículo 121 de la Ley Estatal, la Secretaría dentro de las Áreas Naturales Protegidas, formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan.

Los programas de restauración deberán atender a las disposiciones y lineamientos contenidos en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida respectiva, de conformidad con las zonas correspondientes.

Artículo 31. Los programas de restauración ecológica que formule la Secretaría y que se ejecuten en las Áreas Naturales Protegidas deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, señalando las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones de restauración que deberán realizarse, incluyendo:

- a) Las formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales;
- b) La repoblación, reintroducción o translocación de ejemplares y poblaciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre;
- c) Las obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas; y,

d) Los métodos para el control de plagas y enfermedades;

IV. El tiempo de ejecución;

V. Los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;

VI. Las modalidades para el aprovechamiento de los recursos naturales afectados, con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento;

VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación del ecosistema, estableciendo la periodicidad con la que se llevará a cabo dicha evaluación y los indicadores a evaluar;

VIII. Los medios por los que deberá llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración; y,

IX. La coordinación de acciones con las instancias federales y municipales.

Artículo 32. En los casos a que se refiere el artículo 122 de la Ley Estatal, la Secretaría podrá promover ante el Poder Ejecutivo Estatal y éste a su vez al Gobierno Federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Los estudios que justifiquen la expedición de dichas declaratorias deberán contener:

I. Información general en la que se incluya:

a) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles que participaron en la elaboración del estudio;

b) Nombre del Área Natural Protegida;

c) Municipios en donde se localiza el Área Natural Protegida;

d) Superficie;

e) Ubicación georreferenciada;

f) Vías de acceso; y,

g) Mapa que contenga la descripción limítrofe;

II. Diagnóstico que comprenda:

a) Razones que justifiquen el régimen de restauración;

b) Descripción de los procesos acelerados de desertificación, degradación o afectaciones irreversibles de los ecosistemas o sus elementos;

c) Identificación de los recursos de muy difícil regeneración que se hayan perdido y que pretendan recuperarse o restablecerse;

d) Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas a restaurar, y

e) Identificación de las actividades humanas o fenómenos naturales que condujeron a la degradación, tales como incendios, inundaciones, plagas y otras similares;

III. Descripción de las características físicas en las que se mencione:

a) Fisiografía y topografía;

b) Geología;

c) Tipos de suelos;

d) Hidrología; y,

e) Factores meteorológicos;

IV. Aspectos socioeconómicos que incluyan:

a) Condiciones sociales de la región;

b) Actividades sobre las que está basada su economía;

c) Asentamientos humanos;

d) Tenencia de la tierra;

e) Litigios actualmente en proceso;

f) Usos del suelo; y,

g) Uso tradicional de la vida silvestre de la región; y,

V. Instituciones que han realizado proyectos de investigación en el área.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo deberán, además de ajustarse a lo establecido en el artículo 106 y 122 de la Ley Estatal, especificar su vigencia.

Artículo 33. En materia de programas y zonas de restauración en las Áreas Naturales Protegidas, corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;

II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración; y,

III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivas.

Artículo 34. En las zonas de restauración de las Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento de recursos naturales, de la vida silvestre, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad, se sujetarán a las condiciones siguientes:

I. La restauración de estas zonas se realizará con especies nativas de la región o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas naturales originales. Los especímenes exóticos deberán ser reemplazados por elementos naturales del ecosistema, a través de proyectos de manejo específico; y,

II. El restablecimiento de las condiciones propicias para la regeneración natural o inducida.

Los interesados deberán elaborar los proyectos específicos de manejo en poblaciones naturales que permitan garantizar que la tasa de aprovechamiento no rebase la renovación natural de las poblaciones.

Artículo 35. Una vez logrados los objetivos plasmados en el programa de restauración, a la superficie restaurada se le podrá dar el tratamiento de subzona de recuperación durante un período no menor a cinco años; transcurrido dicho período, la Secretaría determinará las subzonas definitivas que le corresponderán, de conformidad con lo establecido en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida respectiva.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará de acuerdo con su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, el presente Reglamento, la Declaratoria por la cual se establezcan, las normas oficiales mexicanas, su Programa de Manejo y demás normativa aplicable.

Corresponderá a la Secretaría la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, a través de la Dirección General.

Artículo 37. La Dirección General conformará la Comisión Técnica correspondiente a cada Área Natural Protegida, cuyo objeto será coadyuvar en la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad en términos de la Ley, este Reglamento y demás normativa aplicable, y se integrará, según corresponda, en los términos que señala el artículo 93 de la Ley Estatal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección General llevará a cabo la convocatoria y selección de los integrantes de la respectiva Comisión Técnica. La presidencia, invariablemente recaerá en el titular de los derechos del bien inmueble materia del Área Natural Protegida. Si en la misma convergen más de un titular de derechos, entre ellos elegirán al que los representará. La Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección General.

Para el desarrollo de las sesiones de la respectiva Comisión Técnica, observarán lo dispuesto por el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de Los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos, en lo que no contravenga el presente reglamento.

Artículo 38. Para la administración de las Áreas Naturales Protegidas, se deberá observar lo siguiente:

I. Los lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,

c) La inspección y vigilancia;

II. Las medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III. Los instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado; y,

IV. Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo que, en su caso, hubiere.

Artículo 39. Las Áreas Naturales Protegidas serán administradas directamente por la Secretaría, misma que podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, otorgar dicha administración a los Municipios, así como a ejidos y comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o morales interesadas, previa opinión del Consejo, suscribiéndose para tal efecto los convenios de coordinación o concertación, según corresponda, o acuerdos de colaboración en los términos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 40. Las personas físicas o morales interesadas en administrar un Área Natural Protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión, así como presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el Programa de Manejo, que contenga como mínimo la siguiente información:

I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;

II. Período durante el cual se pretende administrar el Área Natural Protegida;

III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar, y

IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del Área Natural Protegida durante el período pretendido de administración.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 41. Para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de colaboración con los habitantes de las Áreas Naturales Protegidas, propietarios, poseedores, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, así como lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 42. Los instrumentos de concertación y colaboración que sobre las Áreas Naturales Protegidas suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

I. Administración de las Áreas Naturales Protegidas;

II. Prevención de contingencias y control de emergencias;

III. Capacitación y educación ambiental;

IV. Asesoría técnica;

V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;

VI. Investigación, y

VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Artículo 43. Los instrumentos de concertación y colaboración deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental con los que se relacionen;

II. Un plan de trabajo que incluya:

a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

b) El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;

c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan; y,

d) El cronograma de las actividades a realizar;

III. Los mecanismos de financiamiento;

IV. Las obligaciones de las partes;

V. Resolución de controversias; y,

VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

Artículo 44. Los instrumentos de concertación y colaboración a través de los cuales se otorgue la administración de las Áreas Naturales Protegidas, deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, realice la Secretaría.

En este caso, deberá elaborarse un acta de entrega recepción que contenga el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración directa del Área Natural Protegida de que se trate.

Artículo 45. La Secretaría podrá suscribir convenios de coordinación con otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 46. La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban, referidos en el presente Capítulo. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 47. Las Áreas Naturales Protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado y expedido por la Secretaría, en los términos del artículo 113 y 114 de la Ley Estatal. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del Área Natural Protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 48. En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

I. Los propietarios, poseedores, habitantes y, en su caso, núcleos agrarios de los predios que conforman el Área Natural Protegida respectiva;

II. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;

III. Los gobiernos municipales; y,

IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 49. La elaboración y expedición del programa de manejo se realizará una vez que se cuente con el estudio previo justificativo debidamente avalado por los propietarios, poseedores y, en su caso, núcleos agrarios, así como la declaratoria del Área Natural Protegida, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 50. El programa de manejo de cada Área Natural Protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 103 de la Ley Estatal, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley Estatal, el presente Reglamento, el decreto por el que se haga la declaratoria del Área Natural Protegida de que se trate, y demás normativa aplicable. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del Área Natural Protegida respectiva.

Además, el Programa de Manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Artículo 51. Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VII del artículo 114 de la Ley Estatal, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias, lo siguiente:

I. Disposiciones generales;

II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las Áreas Naturales Protegidas;

III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;

IV. Prohibiciones, y

V. Faltas administrativas.

Artículo 52. Una vez que se cuente con el programa de manejo del Área Natural Protegida, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado el croquis de localización y un resumen del Programa, que deberá contener lo siguiente:

I. Categoría y nombre del Área Natural Protegida;

II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de la declaratoria respectiva;

III. Plano de ubicación del Área Natural Protegida;

IV. Objetivos generales y específicos del programa;

V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y,

VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el Área Natural Protegida.

CAPÍTULO III

DE LA REFORMA DEL PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 53. El Programa de Manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y valorar posibles modificaciones.

Artículo 54. El Programa de Manejo podrá ser reformado todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del Área Natural Protegida, para lo cual la Secretaría solicitará la opinión del Consejo y, en su caso, de la Comisión Técnica respectiva.

Artículo 55. Previo análisis y opinión del Consejo y, en su caso, de la Comisión Técnica respectiva, se podrá reformar el Programa de Manejo cuando:

I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;

II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente, o

III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

Artículo 56. Las reformas al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para la elaboración de dicho programa, debiendo publicar un resumen de las mismas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TÍTULO SEXTO

DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 57. Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría gestionará ante la SEMARNAT el otorgamiento de las tasas respectivas, para establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de las Secretarías, Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal y Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 58. En las Áreas Naturales Protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

I. Autoconsumo; y,

II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, acuícolas o mineros, siempre y cuando:

a) No se introduzcan especies silvestres exóticas transgénicas o diferentes a las ya existentes;

b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;

c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas; y,

d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo.

Artículo 59. El uso turístico y recreativo dentro de las Áreas Naturales Protegidas se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada Área Natural Protegida, siempre que:

I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;

II. Preferentemente haya un beneficio directo para los pobladores locales;

III. Promueva la educación ambiental;

IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del Área Natural Protegida, y

V. Cuenten con la anuencia de los núcleos agrarios, en el caso de ser propiedad social.

Artículo 60. Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las Áreas Naturales Protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y, en su caso, tendrán de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes obligaciones:

I. Proteger, conservar y preservar el Área Natural Protegida;

II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;

III. Respetar la señalización y las zonas del Área Natural Protegida;

IV. Acatar las indicaciones del personal del Área Natural Protegida;

V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área, para efectos informativos y estadísticos;

VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;

VII. Hacer del conocimiento del personal del Área Natural Protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;

VIII. Tramitar, ante la autoridad agraria, la anuencia para acceder a los terrenos que sean de propiedad social y que conforman el Área Natural Protegida, y

IX. Las demás que se señalen en la normativa aplicable.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las Áreas Naturales Protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo respectivo.

Artículo 61. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del Área Natural Protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar conforme a la normativa aplicable.

Artículo 62. Los investigadores que ingresen al Área Natural Protegida con el propósito de realizar colecta con fines científicos, deberán cumplir la normativa aplicable, la declaratoria, el programa de manejo y acatar las indicaciones del Director del Área Natural Protegida de que se trate.

Artículo 63. De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse, de manera enunciativa, las siguientes prohibiciones:

I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;

II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;

III. Remover o extraer material mineral;

IV. Utilizar métodos de pesca que alteren la zona béntica;

V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;

VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;

VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;

IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;

X. Dañar, cortar o marcar árboles;

XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;

XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;

XIV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;

XV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;

XVI. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes;

XVII. Hacer uso de explosivos; y,

XVIII. Las demás que para el caso específico del Área Natural Protegida de que se trate, se establezcan en la correspondiente declaratoria o programa de manejo.

Los pobladores de las Áreas Naturales Protegidas quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad, en tanto no exista programa de manejo.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 64. La Secretaría constituirá el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo todas las áreas declaradas bajo este régimen por la Federación, el Estado o los Municipios, dentro de su propia jurisdicción, e integrar al mismo nuevas áreas que incluyan ecosistemas y corredores biológicos de la Entidad, a fin de asegurar su protección y preservación y garantizar los servicios ambientales que la biodiversidad presta a la población del Estado.

Artículo 65. En la constitución del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas la Secretaría podrá hacer uso de las nuevas tecnologías, a fin de contar con sistemas de información eficaces que permitan la promoción y el desarrollo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66. Para la integración del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con la Federación y con los Municipios de la Entidad, para compartir información necesaria o relevante para su actualización permanente.

Artículo 67. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas servirá de apoyo a la Secretaría y a la Dirección General en la toma de decisiones específicas sobre el manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. La Secretaría, a través de la Dirección General, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde se deberán inscribir los decretos por el que se formulen las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y municipal, así como sus modificaciones o reformas, los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo, convenios o acuerdos de coordinación, concertación o colaboración que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las Áreas Naturales Protegidas y los demás actos y documentos que disponga la Ley Estatal, el presente Reglamento u otra normativa aplicable.

Artículo 69. El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas deberá contener, de manera enunciativa, lo siguiente:

I. Denominación y tipo de Área Natural Protegida;

II. Decreto por el que se formule la Declaratoria del Área Natural Protegida;

III. Fecha de publicación del Decreto por el que se formula la declaratoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

IV. Datos de registro ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado;

V. En su caso, decreto de reforma a la declaratoria del Área Natural Protegida y fecha de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

VI. Estudios justificativos;

VII. Ubicación, superficie y colindancias;

VIII. Planos de localización de las áreas, y

IX. Los demás actos y documentos que disponga la Ley Estatal, el presente Reglamento u otra normativa aplicable.

Artículo 70. La información contenida en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará disponible, sin costo alguno, para cualquier interesado en el apartado que corresponda a la Secretaría, dentro de la correspondiente plataforma de transparencia.

TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD,
ASÍ COMO SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 71. Las unidades administrativas de la Secretaría y la Procuraduría Estatal, realizarán dentro de las Áreas Naturales Protegidas los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría observará las formalidades que, para la materia, se señalan en la Ley Estatal.

La Secretaría requerirá a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones de que se trate.

Artículo 72. La Procuraduría Estatal integrará un informe semestral de las acciones realizadas en las Áreas Naturales Protegidas, mismo que deberá contener, por lo menos, el estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por esa autoridad, así como las resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen para la protección de los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá hacer del conocimiento de la Dirección General.

Artículo 73. Para los efectos del presente Capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de la Entidad, a los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las Áreas Naturales Protegidas; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 74. La Secretaría se coordinará con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como para la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las Áreas Naturales Protegidas.

El personal que, en su caso, haya en las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, de la Procuraduría Estatal, así como cuando la PROFEPA requiera de alguna acción de coordinación.

De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 75. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos que componen las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 202 de la Ley Estatal. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otra normativa aplicable.

En los casos en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar al interesado las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley Estatal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 76. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás normativa aplicable en la materia, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Estatal, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 204 de la Ley Estatal.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para efectos del presente artículo, la reincidencia se entenderá en los términos que dispone el último párrafo del artículo 204 de la Ley Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 77. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Estatal o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas o cuando se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y exista relación con las acciones o actividades mencionadas en el presente Reglamento.

Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título Octavo de la Ley Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA. A las Áreas Naturales Protegidas ya existentes les será aplicable, en lo conducente, lo previsto por este Reglamento. Dichas áreas podrán continuar desarrollando sus actividades siempre y cuando se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental y, en su caso, se harán las gestiones o adecuaciones a su normativa o programas a que haya lugar.

CUARTA. Dentro de los 90 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán realizarse por la Secretaría las acciones o gestiones necesarias para ajustar el funcionamiento del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a lo previsto por este Reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los tres días del mes de junio de 2024.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

JOSÉ LUIS GALINDO CORTEZ

RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353 y 1354.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.



MORELOS
2018 - 2024



8 de julio de 2024

PLATAFORMA INTEGRAL DE FIRMA ELECTRÓNICA - eFirma

Archivo: 6325.pdf

Huella del documento: f57bcd172721a75e91004a1d58f9cc5adcf636ce03c769aa447649328130c2de

Método: SHA256

Estatus: SELLO ACTIVO

Firmado por: ROGELIO SANCHEZ PEREZ

RFC: SAPR68121678A

Número de certificado: 00001000000511600653

Sello digital:

PPwvU2EHn+K9s7R+tOd+zoX2eDBHfiYan1Vn6xvemeb2HA6nV3ZnScP1RSikPh50V0yAKHD3pKtaldjK4r4tAdyN
N51O3kFCjKysUbu2iVvkqya4+MIIISqSKZX20QOrTWwd7aMn+gtz1UMJT95eEh4vs4OodbJLdcTbQ442pjSjZPQ7/uH
9lgmhdZys3374wuVtNJDNinCpMHS4SLQuaNqVw9ydHf5SzHt0CHFVVojbCBkII57Jrxf7EzFSGX35xx4yKdWRJVI
SWxXP2yOxI0VvpJbjDaonAg4q3VIXCIhk4rTVj/BNHxf4ArwNs5vkQGi4k1TbsLFij0hUpUvbmGw==

RFC GEM: GEM720601TW9

Número de certificado GEM: 00001000000505326985

Sello de estampado de tiempo: 2024-07-04 12:46:52

Sello digital GEM:

ec/DvPbGM7oqng8nY1rUr8J32Np8SfrjSBZNAq2jLY2quWnxcKD6XMbr/1VserkrQG/mCCFTZj51B6XOvs1nNOQdl0
9d6pftB0MAGVKOGIRU0gvth/bk/nLZmcGERmIhggFLVXvW9CZaxz5vAG7xnOp5SCwSw/PbwVBgaGolzUyyGF2B
mWt+oFraB8thtPDONIH8dUJbvvhOOPGHTFvCA7aw4x2PViWT6NQwDFdnHpoiSQFK1kHmgbyPEH/7iZqQt15k6
NOKqCtxYowDyOO/mAfzY4aVzB67ex8tecGKXsbSzbiiTWmfh/AhAO0KQPjxmFs4TyTVK5Eowt91d7Leg==

QR y URL de validación de documento



El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, IX y XII, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 25, 26, 29 y 33 de la Ley de Firma Electrónica para el Estado Libre y Soberano de Morelos, su integridad y autoría se podrá comprobar en: <https://efirma.morelos.gob.mx/ValidacionFirma?uuid=9cbf4576-4d35-4645-bf34-8b77a84066ff> o por medio del código QR.



SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN



Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones